



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-370/2021

**RECURRENTE:** OSCAR ALARCÓN  
SALAZAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES Y RICARDO GARCÍA DE LA ROSA

**COLABORÓ:** SALVADOR MONDRAGÓN  
CORDERO

*Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **revoca** el acuerdo de desechamiento de la queja emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> dentro del expediente del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/OAS/JL/GRO/285/PEF/301/2021.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

Oscar Alarcón Salazar<sup>3</sup> presentó queja en contra de la persona candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, así como a la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (por culpa *in*

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> En adelante, UTCE o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En adelante, parte recurrente o recurrente.

*vigilando*), entre otros hechos, por la supuesta contratación y/o adquisición de espacios de radio.

La UTCE emitió acuerdo por el determinó el desechamiento de plano de la queja. Esta resolución es cuestionada por la parte recurrente.

Esta Sala Superior procederá a la revisión del acuerdo impugnado.

## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la renovación del titular de la gubernatura del estado, de las diputaciones al Congreso local, así como de los integrantes de los ayuntamientos.

**2. Queja.** El catorce de junio, la parte recurrente presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Guerrero, un escrito de queja en contra de la persona candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, así como a la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (por culpa *in vigilando*), entre otros hechos, por la supuesta contratación y/o adquisición de espacios de radio. El referido escrito fue remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

**3. Vista.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/31063/2021, la persona titular de la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la autoridad responsable con el escrito de queja.

**4. Radicación.** El veintitrés de junio, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/OAS/JL/GRO/285/PEF/301/2021; determinó su competencia y la vía del procedimiento especial sancionador para su conocimiento; reservó



la admisión y emplazamiento; y, ordenó llevar a cabo diligencias preliminares de investigación.

**5. Desechamiento.** El veintiséis de julio, la UTCE acordó el desechamiento de la queja al considerar que, de un análisis preliminar, los hechos denunciados no constituían violaciones a la normatividad electoral.

**6. Recurso de apelación.** El treinta y uno de julio, se interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de desechamiento descrito en el punto anterior.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Mediante acuerdo de tres de agosto, se turnó el expediente SUP-RAP-303/2021, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

**2. Acuerdo de Sala.** El Pleno de esta Sala Superior determinó que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador era la vía idónea para conocer y resolver la demanda.

**3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

### IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso por el que se controvierte el acuerdo de desechamiento de la queja dentro del expediente del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/OAS/JL/GRO/285/PEF/301/2021<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

## V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

## VI. PROCEDENCIA

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafas del recurrente; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes.

**2. Oportunidad.** El recurso se interpuso de manera oportuna porque el acuerdo impugnado se emitió el veintiséis de julio, se notificó al día siguiente y, el escrito recursal se presentó el treinta y uno de julio siguiente<sup>7</sup>.

**3. Legitimación.** Se satisface el requisito porque acude una persona ciudadana, por su propio derecho, además, fue quien formuló el escrito de queja.

**4. Interés.** Se acredita porque el recurrente aduce que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses.

**5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

La UTCE determinó desechar de plano la queja porque, del análisis preliminar de los hechos, no se advertía que los hechos denunciados constituyeran una violación en materia de propaganda político-electoral.

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

<sup>7</sup> Acorde con la tesis de jurisprudencia **11/2016**, de rubro: **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.”**.



## VIII. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La parte recurrente sostiene que el acuerdo impugnado vulnera el principio de congruencia porque se omitió hacer un estudio completo de los planteamientos que se hicieron valer en la queja primigenia. Además, afirma que la desechó con consideraciones de fondo.

## IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### 1. Pretensión y causa de pedir

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se admita el escrito de queja.

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que la responsable realizó un estudio incongruente de los hechos y, desechó la queja con consideraciones de fondo.

### 2. Controversia por resolver

Esta Sala Superior debe resolver si, como lo afirma la parte recurrente, el desechamiento se sustentó en consideraciones de fondo; además, si el acuerdo impugnado vulnera el principio de congruencia porque se omitió hacer un estudio completo de los planteamientos que se hicieron valer en la queja primigenia.

### 3. Metodología

El análisis de los agravios se realizará de la manera conjunta dada su íntima relación, sin que ello le genere algún perjuicio a la parte recurrente, porque lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

## X. DECISIÓN

### 1. Tesis de la decisión

A juicio de esta Sala Superior se debe **revocar** el acuerdo impugnado, ya que la autoridad responsable lo sustentó con razonamientos de fondo para desechar las quejas.

### 2. Es ilegal el desechamiento de la queja

Esta Sala Superior considera que los planteamientos del recurrente son esencialmente<sup>9</sup> **fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado, porque la responsable no fue exhaustiva en la valoración de los indicios que aportó el recurrente en su escrito de queja ni al momento de desplegar su facultad de investigación.

#### 2.1. Marco normativo

El artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup> regula el desechamiento de las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
- II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Esta Sala Superior ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 45/2016, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA**

---

<sup>9</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”.**

<sup>10</sup> Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



**CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**, que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

La omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa de los sujetos a quienes se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

## **2.2. Materia de denuncia**

Este asunto derivó del oficio INE/UTF/DRN/31063/2021, mediante el cual la persona titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio vista a la responsable con el escrito de queja formulado por Oscar Alarcón Salazar, por el que hizo del conocimiento de la presunta contratación y/o adquisición de tiempos de radio, atribuible a la persona candidata a la presidencia municipal del del ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo.

Lo anterior, derivado de la difusión de tres entrevistas en diversas estaciones de radio, denominadas “Radio UAGro” y “Agencia de Noticias México”, el once de mayo, así como “Radio Digital 107.9”, el doce de mayo, en los que supuestamente se simulan ejercicios periodísticos, siendo que la verdadera intención es posicionar la imagen de otrora persona candidata a

la presidencia municipal, al hablar sobre las propuestas relacionadas con promesas de campaña, así como de la culpa *in vigilando* de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la conducta de dicha candidatura.

### **2.3. Determinación de la UTCE**

La responsable determinó desechar la denuncia, esencialmente, por las siguientes razones:

- Consideró que se actualizaba la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.
- Lo anterior, porque no era posible advertir la adquisición o contratación de tiempo en radio por parte del sujeto denunciado. Esto, porque de las respuestas obtenidas en las diligencias de investigación, particularmente, de las emitidas por el gerente de “Digital con Sentido Social 106.3, A.C., concesionaria de la emisora XHCAS-FM, correspondiente a la frecuencia 107.9 en el estado de Guerrero”, así como las manifestaciones del Jefe de área de la estación “Radio UAGro”, y del Director General de “Agencia de Noticias México”, a través de los cuales indicaron que las entrevistas a Alejandro Arcos Catalán, fueron de carácter informativo en relación a su labor periodística, sin que mediara alguna contratación o contraprestación, además, la entrevista difundida por “Agencia de Noticias México”, se realizó por internet (Facebook) y no bajo la frecuencia de un espectro radioeléctrico.
- Además, con base en las respuestas obtenidas de los sujetos requeridos, señalaron que las entrevistas fueron meramente de carácter informativo sin que mediara contratación o contraprestación alguna. Asimismo, las radiodifusoras manifestaron no haber sido contratadas, debido a que las actividades se realizaron en ejercicio de su derecho a la labor periodística y libertad de expresión.





- A partir del análisis de los elementos recabados en las diligencias de investigación, no se desprendían elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición de tiempo en radio o televisión, por lo que al no existir si quiera indicios de la contratación del material denunciado, entonces, estaba tutelada por la presunción de licitud de la que goza la labor periodística.
- Agregó que la simple cobertura informativa de los contendientes a cargos de elección popular local difundida en radio y redes sociales, en sí misma, no constituye una violación en materia electoral, puesto que la ciudadanía tiene derecho a obtener información respecto de las opciones políticas en el marco de un proceso electoral local, siempre y cuando, dicha cobertura no implique una transgresión al marco legal y constitucional en materia electoral, como pudiera ser la contratación y/o adquisición de propaganda en radio y televisión.
- Consideró que al no observarse elementos para sostener que la difusión de la publicidad política o electoral fue con motivo de contratación alguna, el quejoso tenía la carga de la prueba de su dicho.
- En esos términos, determinó que procedía el desechamiento porque no se advertía, al menos en grado presuntivo, la existencia de una infracción relacionada con la posible contratación de espacios en radio por el sujeto denunciado.

#### **2.4. Caso concreto**

La responsable desechó la queja por dos razones: i) que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral y, ii) al considerar que el recurrente no aportó elementos de prueba que demostraran la contratación y/o adquisición de propaganda en radio denunciada.

A juicio de esta Sala Superior, le asiste la razón al recurrente porque análisis que llevó a cabo la responsable para determinar si se actualiza o no la causa

de improcedencia señalada supone revisar y considerar los indicios aportados en la denuncia para desplegar su facultad de investigación y allegarse de mayores elementos para así, estar en posibilidades de integrar adecuadamente la indagatoria.

Además, es contrario a Derecho que la responsable deseché una queja, considerando que no se aportaron elementos suficientes para demostrar la existencia de las conductas denunciadas, sin antes haber realizado una investigación exhaustiva a partir de los elementos que sí fueron aportados por el partido recurrente en el escrito de denuncia y de aquellos que fueron recabados por la responsable.

En efecto, el denunciante aportó con su escrito de queja los elementos probatorios mínimos sobre la existencia de los hechos denunciados, consistentes en vínculos de internet.

Con base en esos elementos probatorios mínimos la responsable llevó a cabo diversas diligencias para indagar sobre la existencia de los hechos; de dicho ejercicio se obtuvieron los siguientes elementos:

ELEMENTOS	RESULTADOS												
<p>Certificación de las entrevistas alojadas en los vínculos de internet aportados por el quejoso.</p>	<p>Acta circunstanciada de veintitrés de junio, respecto de las entrevistas alojadas en los vínculos de internet aportados por el quejoso. Únicamente se localizó una videograbación correspondiente a una entrevista en la dirección electrónica:  <a href="https://www.facebook.com/12487384047776/videos/1672383942949321">https://www.facebook.com/12487384047776/videos/1672383942949321</a></p> <p>Además, se hizo constar que la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, se localizó al sujeto denunciado a una candidatura a la presidencia municipal.</p>												
<p>Requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE</p>	<p align="center"><b>DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p><b>En respuesta:</b>                  Con relación a lo requerido en el punto de acuerdo OCTAVO inciso a) del acuerdo antes referido, se informa que se realizó una consulta al Catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales coincidentes en 2021, en particular para el estado de Guerrero, y al Catálogo de señales monitoreadas a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), sin encontrar registro para las estaciones UAGro 840 AM/90.7 FM así como tampoco de la Agencia de Noticias de México, por lo que no es posible identificar las siglas y los nombres de los concesionarios que corresponden a dichas señales</p> <p>Por otro lado, se informa que se identificó dentro de ambos catálogos a la emisora XHSCAS-FM 107.9, perteneciente al concesionario Digital con Sentido Social 106.3 A.C., sin embargo, esta señal no es monitoreada en algún Centro de Verificación y Monitoreo (CEVEM) en el estado de Guerrero. Por lo anterior, no se puede generar la información solicitada.</p> <p>En respuesta al inciso b) del mismo acuerdo, se informa que los datos de identificación con los que se cuenta respecto de la emisora XHSCAS-FM 107.9 son los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="708 1946 1247 2075"> <thead> <tr> <th>Domiciliada</th> <th>Concesionario</th> <th>Emisora</th> <th>Frecuencia/ Canal</th> <th>Representante Legal</th> <th>Domicilio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Guerrero</td> <td>Digital con Sentido Social 106.3, A.C.</td> <td>XHSCAS-FM</td> <td>107.9</td> <td>C. Iván Delgado Perarúa</td> <td>Calle Altamirano No. 24 Interior 8, Col. Centro, C.P. 39000, Chilpancingo, Guerrero.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Ahora bien, respecto a la cobertura de la emisora mencionada se informa que adjunto al presente encontrará el mapa de cobertura correspondiente a la emisora referida, en archivo pdf identificado como Mapa Interactivo GE_2020 (1).pdf.</p> <p>En virtud de lo anteriormente expuesto y en atención a lo requerido en el inciso c) del mismo acuerdo, se informa que no es posible generar los testigos de grabación solicitados.</p>	Domiciliada	Concesionario	Emisora	Frecuencia/ Canal	Representante Legal	Domicilio	Guerrero	Digital con Sentido Social 106.3, A.C.	XHSCAS-FM	107.9	C. Iván Delgado Perarúa	Calle Altamirano No. 24 Interior 8, Col. Centro, C.P. 39000, Chilpancingo, Guerrero.
Domiciliada	Concesionario	Emisora	Frecuencia/ Canal	Representante Legal	Domicilio								
Guerrero	Digital con Sentido Social 106.3, A.C.	XHSCAS-FM	107.9	C. Iván Delgado Perarúa	Calle Altamirano No. 24 Interior 8, Col. Centro, C.P. 39000, Chilpancingo, Guerrero.								
<p>Instituto Federal de Telecomunicaciones</p>	<p><b>En respuesta:</b>                  1. De la búsqueda efectuada por la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, en el Registro Público de Concesiones de este Instituto ("RPC"), no se localizaron títulos de concesiones para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro</p>												



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-370/2021

	<p>radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a favor de AGENCIAS DE NOTICIAS MÉXICO, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO y/o "RADIO DIGITAL 107.9, CON SENTIDO SOCIAL, A.C.", en las frecuencias indicadas en el Acuerdo de referencia o en cualquier otra frecuencia del espectro radioeléctrico, en alguna población o localidad del Estado de Guerrero.</p> <p>2. En este orden de ideas, tampoco se localizó información que permita identificar, si "AGENCIAS DE NOTICIAS MÉXICO" pudiera corresponder al nombre comercial de algún concesionario de servicios de radiodifusión sonora en la citada Entidad Federativa.</p> <p>3. Por otra parte, se informa que en el RPC se localizó el Título de Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social comunitaria, otorgado el 12 de julio 2018 a favor de DIGITAL CON SENTIDO SOCIAL 106.3, A.C., a través de la estación de radio con distintivo de llamada XHSCAS-FM, frecuencia 107.9MHz, en la población de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; inscrito en el RPC con el folio electrónico FER096963CO-517164.</p> <p>Es importante señalar que la información relativa al título de concesión descrito con anterioridad es de consulta y acceso público en general, disponible en la página web del Instituto, en la siguiente liga electrónica: <a href="https://lucsweb.ift.org.mx/vrpci/">https://lucsweb.ift.org.mx/vrpci/</a>.</p>
<p>Estaciones de radio "Agencia de Noticias México", "Radio UAGRO" y "Radio Digital 107.9"</p>	<p><b>Escrito firmado por Santiago Manzano Vega, gerente general de Digital con Sentido Social 106.3, A.C., concesionaria de la emisora XHCAS-FM, correspondiente a la frecuencia 107.9 en el estado de Guerrero.</b></p> <p>... en atención al requerimiento de información citado en el oficio No. INE/JDE/VS/0644/2021, Exp. UT/SCG/PE/OAS/JL/GRO/285/PEF/301/2021.</p> <p>Relacionado con una entrevista realizada a Alejandro Arcos Catalán, "candidato a presidente municipal de Chilpancingo, Guerrero" por la coalición "PRI-PRD" realizada por este medio de comunicación, informo que, efectivamente se llevó a cabo una entrevista el día 12 de mayo de 2021 relacionado con temas de interés público para nuestro municipio de Chilpancingo, en pro de la libre expresión y de la libertad de expresión tutelada en el La Declaración Universal de Derechos Humanos en su "Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de expresión", así mismo informo que, "Bajo protesta de decir verdad" dicha entrevista NO genero (sic) algún tipo de cobro, ni mucho menos algún tipo de contrato.</p>
<p>Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.</p>	<p><b>En respuesta:</b> <b>Escrito signado por el representante del Partido Revolucionario Institucional:</b> El Partido Revolucionario Institucional, no ordeno (sic) la transmisión de la entrevista al C. ALEJANDRO ARCOS CATALÁN, Candidato a Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; por la Coalición "PRI-PRD" en el pasado proceso electoral. En consecuencia, no se cuenta con contratos o documentos que se tenga que exhibir al presente escrito, porque el Partido que represento no suscribió contrato alguno con radiodifusoras en Chilpancingo, ni en ninguna otra del Estado de Guerrero; por lo que no puedo desahogar las interrogantes subsecuentes. Reiterando que el Partido no contrato (sic) espacios de Radio ... Hago de su conocimiento y bajo protesta de decir verdad, manifestó que no se ha contratado servicio alguno, con personas físicas y/o morales, para al (sic) difusión en radio de entrevistas de Alejandro Arcos Catalán. ... <b>Escrito signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática.</b> Ahora bien, me permito informar a esa Unidad Técnica que el partido que represento no ordeno (sic) la transmisión de la entrevista alegada y mucho menos realizó contratación alguna ni por sí y mucho menos por terceras personas. Asimismo, cabe mencionar que se tiene conocimiento que ni el Partido Revolucionario Institucional y el candidato Alejandro Arcos Catalán, otrora candidato a Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; por la coalición PRI-PRD realizara contratación alguna de la entrevista alegada. Aunado a lo anterior no pasa desapercibido manifestar a esa Unidad Técnica que se refiere a una entrevista de radio que se trata de un tema periodístico, pues de acuerdo al artículo 6 y 7 Constitucional establecen lo siguiente: <i>*se transcribe</i> Siendo este el caso, pues de los numerales invocados se aprecia que cualquier persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio, entonces siendo un medio de comunicación donde se transmitió la multitudada entrevista al C. Alejandro Arcos Catalán, otrora candidato a Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; por la coalición PRI-PRD, obviamente esta se haría pública, sin embargo eso no quiere decir que estos hechos o actos se les tengan que atribuir a los denunciados, pues no depende de ellos lo que realicen terceras personas. Conforme a lo anterior, se tiene conocimiento que para la entrevista no existe ni existió algún contrato o convenio de por medio, con el que se pudiera generar algún tipo de retribución o pago alguno, por el contrario, la entrevista, obedece puramente al ejercicio legítimo de la actividad periodística. Bajo estas circunstancias, no se debe perder de vista que el material que se investiga en el presente asunto, al tratarse de una entrevista, se encuentra amparada por los establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se trata de notas periodísticas que en el ejercicio de la libertad de expresión y de la actividad periodística. ...</p>
<p>Alejandro Arcos Catalán, otrora candidato a Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, por la coalición "PRI-PRD-2"</p>	<p><b>En respuesta:</b> ... Inciso a): No Inciso b) es inexistente lo solicitado, dada la contestación negativa a l (sic) inciso a) Inciso c): No Inciso d): Precisar que las entrevistas generadas por Agencia de Noticias México, Radio Uagro y Radio Digital 107.9, se derivaron de invitaciones de las referidas agencias noticiosas y radiodifusoras al suscrito que tenía la calidad de candidato, para otorgarles dichas entrevistas en el marco de su facultad informativa y ejercicio del periodismo, a efectos de dotar a la población de información para que pudiesen generar un voto informado o razonado, pero no porque haya existido la contratación o adquisición de tiempo en radio. Especificando que anexo al presente ocurso exhibo copia simple de las invitaciones que se me realizaron, y que estas podrán ser cotejadas con sus originales que obran en el expediente INE/Q-COF-UTF/762/2021/GRO, anexas a la contestación de la denuncia que motivó dicho procedimiento, vertida por el suscrito en fecha 26 de junio de 2021, que se lleva a la Unidad Técnica de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral.</p>
<p>Estaciones de radio "Agencia de Noticias México", "Radio UAGRO" y "Radio Digital 107.9"</p>	<p><b>En respuesta:</b> <b>Escrito firmado por Víctor Hugo Wences Martínez, Jefe de Área de Radio UAGRO.</b> A) En cuanto al permiso, éste, se encuentra en trámite y la transmisión se realiza a través de la frecuencia 90.7 en FM. B) La difusión de la entrevista se efectúa al instante de su realización y en efecto, los micrófonos de la estación se encuentran abiertos para la población en general que desee hacer uso de ellos, como ocurrió el 11 de mayo de 2021. C) La entrevista la solicitó el interesado de referencia en forma verbal y sin mayor trámite toda vez que la radiodifusora es un espacio abierto y plural, sin embargo, por falta de recursos económicos no se recaban testigos de grabación y en algunos casos, son los entrevistados quienes recogen dichos testigos. D) La entrevista no obedeció a una contratación jurídica-formal. Como ha ocurrido con la transmisión de promocionales para la participación ciudadana en el (sic) proceso electoral que organizó el</p>

	<p>INE, el cual está por concluir. Ante esta situación de referencia las fracciones I, II y III carecen de efecto jurídico en consecuencia por no haberse realizado contrato alguno.</p> <p>E) la entrevista como cualquier difusión que se transmite a través de esta emisora es por preservar su carácter plural y abierto a la libertad de expresión como principios democráticos que también promueve el INE para motivar la participación ciudadana.</p> <p>F) En efecto se han realizado diversas entrevistas a diferentes candidatos y candidatas -en su momento- a los distintos cargos de elección popular sin cobro monetario alguno y sin otro propósito, más que de carácter informativo.</p> <p>...</p> <p><b>Escrito firmado por José Nava Mosso, Director de la Agencia de Noticias México.</b></p> <p>...</p> <p>La Agencia de Noticias México, es una fanpage en Facebook, con portal de internet; siempre se ha caracterizado como un medio de comunicación, imparcial y plural, donde tienen cabida todos los sectores de la población, en el caso del C. Alejandro Arcos Catalán, como cualquier ciudadana o ciudadano al igual que todas las representaciones partidistas tienen la oportunidad de expresarse en este medio de comunicación.</p> <p>Efectivamente el día 11 de mayo del presente año, en las oficinas que ocupa la ANM se realizó una entrevista al entonces candidato del PRI-PRD a presidente municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Alejandro Arcos Catalán, misma que no tuvo costo alguno.</p> <p>No existió la firma de algún convenio con el candidato en mención, ni con ningún otro porque siempre se les ha otorgado el espacio a quienes lo solicitan, sim (sic) importar partido político, credo o religión.</p> <p>No se generó testigos, toda vez que de parte de Agencias de Noticias México no se cuenta con recursos económicos para realizar las grabaciones. Sin embargo, en la fanpage de la ANM se encuentra dicha entrevista.</p> <p>Las entrevistas que se realizan en Agencia de Noticias México son gratuitas, debido a que somos un medio de comunicación que brinda espacios de expresión y servicio al público en general. Respecto a los candidatos o partidos políticos hacen uso de espacio los que pueden y lo requieren. Generalmente se invitan a personas o autoridades para hablar de temas relacionados con salud, educación, protección civil y otro de interés general.</p> <p>Hago hincapié en que al no haber pago tampoco existe un contrato de la citada entrevista. Desde hace 16 años de su fundación, Agencia de Noticias México está al servicio de las causas justas y por lo tanto no se cobra por la realización de entrevistas.</p> <p>Respecto de los incisos A y B estoy impedido para informarle debido a que no se realizó cobro alguno y se hizo de forma gratuita, como se realiza con quienes solicitan el espacio. Por lo que no podría señalar algún costo de la entrevista, toda vez que en ningún momento se ha cobrado por la realización de la misma</p>
--	--

Conforme a los indicios que fueron recabados por la responsable, este Tribunal Electoral considera que la responsable faltó a su deber de diligencia a fin de llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos.

Esto porque a partir de las diligencias y requerimientos realizados por la responsable se advierten indicios que no dejan claro la probable inexistencia de los hechos denunciados y por el contrario ello puede suponer que la hipótesis de investigación no ha sido debidamente agotada.

En efecto, a partir de las referidas diligencias que llevó a cabo la responsable, pudo certificar una liga de internet en la fue localizado una videograbación que corresponde a una entrevista al sujeto denunciado (“Agencia de Noticias de México”); asimismo, realizó diversos requerimientos, entre ellos, a las radiodifusoras en las que se realizaron las entrevistas denunciadas, quienes señalaron que no existió contrato o contraprestación alguna con relación a la entrevista al sujeto denunciado.

Además, entre la información recabada por la responsable, se encuentra el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, quien, esencialmente, refirió que no se localizaron registros para las estaciones “UAGro 840 AM/90.7 FM” así como tampoco de la “Agencia de Noticias de México”; asimismo, que pudo identificar a la



emisora “XHSCAS-FM 107.9”, que pertenece al concesionario “Digital con Sentido Social 106.3 A.C.”, sin embargo, precisó que dicha señal no es monitoreada en algún Centro de Verificación y Monitoreo (CEVEM) en el estado de Guerrero.

Por otra parte, de la información rendida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se advierte que “AGENCIAS DE NOTICIAS MÉXICO” y “UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO” no tienen títulos de concesiones; mientras que, “DIGITAL CON SENTIDO SOCIAL 106.3, A.C.”, a través de la estación de radio con distintivo de llamada XHSCAS-FM, frecuencia 107.9 MHz, en la población de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, sí tiene título de concesión.

En este sentido, lo que pudiera resultar conclusivo es que a partir de los elementos recabados se localizó la entrevista que “Agencia de Noticias de México” le realizó al sujeto denunciado, del cual no se trataba de un concesionario de radio, sino de un *fanpage* (Facebook).

Sin embargo, esa hipótesis no puede predicarse respecto de la entrevista realizado a través de “UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO” (a pesar de que no se trate de un concesionario con un título de concesión lo cierto es que la transmisión se realiza a través de la frecuencia 90.7 en FM) debido a que, en el escrito firmado por Víctor Hugo Wences Martínez, Jefe de Área de Radio UAGro, **señaló que la entrevista la solicitó el sujeto denunciado de forma verbal**. En iguales condiciones “DIGITAL CON SENTIDO SOCIAL 106.3, A.C.”, **reconoció haber entrevistado al sujeto denunciado**.

Lo relevante es, precisamente que, si la hipótesis de investigación descansa sobre la supuesta contratación o adquisición de tiempos en radio, las manifestaciones de los sujetos requeridos no generan indicios suficientes respecto a si la entrevista fue solicitada por el sujeto denunciado o derivó de un ejercicio periodístico, a fin de estar en aptitud de corroborar la línea de investigación o bien, que no existen elementos que den noticia de la probable ilicitud denunciada.

En esos términos, con independencia de que no hubiere testigo de grabación **sí existen indicios que pudiera llevar a suponer que la hipótesis de investigación sobre la supuesta contratación o adquisición de tiempos en radio** no ha sido diligentemente concluida por la responsable, porque ante el hecho de que en dos concesionarios se realizaron las entrevistas al sujeto denunciado (una de ellas fue solicitada de forma verbal por el sujeto denunciado), ello permite que la responsable lleve mayores diligencias a fin de corroborar si la entrevista fue contratada y/o adquirida.

Esto es así porque la hipótesis de investigación sobre la supuesta contratación o adquisición de tiempos en radio no queda desvirtuada ante la sola ausencia de los testigos de grabación, porque contrario a ello, obran otros indicios que pudiera corroborar la existencia de la entrevista, que el sujeto denunciado solicitó verbalmente una de ellas, que se realizaron a través de concesionarios de radio, de ahí que la responsable este obligada a llevar a cabo mayores diligencias para estar en condiciones de emitir la determinación que resulte apegada a Derecho.

Bajo este enfoque, el resultado de las pruebas aportadas por el denunciante y las diligencias desahogadas por la responsable lleva a la conclusión de revocar el acuerdo impugnado porque las diligencias han sido deficientes para estar en aptitud de demostrar la existencia de indicios sobre la contratación o adquisición de tiempos en radio objeto de la queja.

Al haber alcanzado su pretensión el recurrente es innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

### **3. Efectos**

Con base en lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, lo procedente es:

- **Revocar** el acuerdo impugnado.
- **Dejar insubsistente** el desechamiento de la queja emitido por la responsable.



- **Ordenar** a la autoridad responsable que **inmediatamente** a que se le notifique sobre la presente sentencia, **de no advertir alguna otra causal de improcedencia, realice mayores diligencias para corroborar la hipótesis de sobre la supuesta contratación o adquisición de tiempos en radio** y, en su caso, determine lo que conforme a Derecho corresponda con relación a la materia de la denuncia.

En consecuencia,

#### **XI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, quien formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-370/2021.**

- 1 Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo voto particular en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador señalado en el rubro, ya que no coincido con la revocación del acuerdo de desechamiento efectuado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
- 2 Lo anterior, se sustenta en los argumentos que a continuación expongo.

#### **I. Materia de la controversia.**

- 3 El presente caso tiene su origen en la denuncia que presentó Oscar Alarcón Salazar en contra del candidato a la presidencia municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, así como en contra de la coalición que lo postuló, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; por la supuesta contratación o adquisición de espacios en radio.
- 4 La materia denunciada tiene que ver con **tres entrevistas** que se realizaron al candidato denunciado los días once y doce de mayo del presente año, una a través de Facebook por la Agencia





de Noticias México, otra mediante Radio UAGro, y una más a través de Radio Digital 107.9, respecto de las cuales el denunciante adujo que simulaban ejercicios periodísticos, siendo que la verdadera intención era posicionar la imagen del referido candidato, al hablar sobre propuestas de campaña.

- 5 La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó el desechamiento de la queja al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, fundamentalmente porque de las diligencias efectuadas no se desprendían elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición de tiempos en radio, por lo que los ejercicios informativos denunciados estaban tutelados bajo la presunción de licitud de la que goza la actividad periodística, siendo que la carga de la prueba correspondía al quejoso.
- 6 Tal determinación se impugnó ante esta Sala Superior, que es precisamente la materia de análisis del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, siendo la pretensión del recurrente que se revoque el acuerdo de desechamiento, porque existe un estudio incongruente de los hechos, además de que se sustentó en consideraciones de fondo.

## **II. Determinación mayoritaria.**

- 7 En la sentencia se sostiene que le asiste la razón al recurrente en cuanto a la falta de exhaustividad atribuida a la autoridad responsable, porque el análisis que llevó a cabo para determinar si se actualiza o no la causa de improcedencia, supone revisar y

considerar los indicios aportados en la denuncia para desplegar su facultad de investigación y allegarse de mayores elementos para integrar adecuadamente la indagatoria.

- 8 Además, se sostiene que es contrario a derecho que la responsable deseche una queja, considerando que no se aportaron elementos suficientes para demostrar la existencia de las conductas denunciadas, siendo que de los requerimientos realizados se advertían indicios que no dejan clara la probable inexistencia de los hechos denunciados, lo que hacía suponer que la hipótesis de investigación no había sido debidamente agotada.
- 9 Por tanto, se refiere que ante el hecho de que en dos concesionarias (Universidad Autónoma de Guerrero y Digital con Sentido Social 106.3, A.C.) se realizaran las entrevistas al sujeto denunciado, ello exigía que la responsable llevara a cabo mayores diligencias para corroborar si fueron contratadas o adquiridas, lo que justificaba revocar el acuerdo impugnado.

### **III. Motivos de disenso.**

- 10 Disiento del sentido y de las consideraciones de la sentencia aprobada por la mayoría, porque desde mi perspectiva, procedía confirmar el acuerdo de desechamiento impugnado, al prevalecer la presunción de licitud de la actividad periodística respecto de las entrevistas denunciadas.
- 11 A diferencia del criterio mayoritario, estimo que la responsable no sustentó su desechamiento a partir de una inexistencia de los hechos, sino que, con base en el caudal probatorio producto de



la indagatoria efectuada advirtió una falta de indicios para tener por demostrada una posible contratación o adquisición de tiempos en radio, en cuya premisa sustentó su conclusión de que las conductas estaban amparadas en la presunción de licitud de la que goza la labor periodística.

- 12 En este sentido, estimo inviable ordenar a la autoridad instructora la realización de mayores diligencias como se señala en la sentencia, pues desde mi perspectiva, correspondía al quejoso la carga de la prueba de desvirtuar la presunción de licitud de las piezas informativas denunciadas y, al no hacerlo, prevalecía dicha presunción como acertadamente lo advirtió la autoridad responsable.
- 13 Tal carga procesal a cargo del denunciante, se hacía patente considerando que de las constancias que integran el expediente se desprendían los siguientes elementos relevantes: *i)* Que sólo fue una entrevista en cada medio informativo, por lo que no se apreciaba ninguna reiteración; *ii)* Que el denunciante omitió especificar en qué consistió la simulación denunciada y con qué expresiones se demostraba; *iii)* Que los medios informativos y los sujetos involucrados fueron contestes en que se trató de labor informativa y no hubo ninguna contratación de por medio; y *iv)* Que no existían testigos de grabación.
- 14 Por tanto, estimo que en el presente asunto se debía confirmar el desechamiento impugnado, al no haberse derrotado la presunción de licitud de las piezas informativas denunciadas, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en los

expedientes SUP-REP-130/2019, SUP-REP-48/2021 y SUP-REP-103/2021.

- 15 Por todo lo anterior, me aparto de las consideraciones y conclusiones de la sentencia, al considerar que debía confirmarse el acuerdo impugnado.
- 16 Por lo anterior formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.